

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Repetidas órdenes se han publicado en el BOLETIN para que por los Alcaldes se remitan al Sr. Ingeniero de Montes copias de los títulos de propiedad de los que posean, con el fin de concederles gratuitamente los aprovechamientos a aquellos pueblos en lo que proceda con arreglo a las disposiciones que rigen, y hay muchos que no lo han verificado, con lo que pueden irrogar perjuicios a los mismos pueblos.

Deseando evitarlos, he estimado recordarles este servicio, encareciéndoles la conveniencia para los mismos de que la cumplan dentro del improrogable término de treinta días, a contar desde hoy, y les advierto que espirado no se oirán reclamaciones.

Zamora 3 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 3 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada a que la Administración española pudiera proporcionar decorosa supultura a los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las Autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del artículo 11 de la Constitución; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer pre-

venga V. S. a todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y a los que sin alcanzar ese número correspondan a capitales de partido judicial:

1.º Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria, cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio neutro, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme a las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo a lo que previene la mencionada Real orden de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas necesarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 a 1885.

Y 5.º El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo conforme a lo que previenen para casos análogos los artículos 142, 143 y siguientes de la ley municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo a V. S. que a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales serán inmediatamente consultadas a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES. (1)

Art. 78. Los medicamentos que por antigüedad, mala preparación ó reposición estuvieren alterados ó corrompidos, serán arrojados ó quemados si á juicio y conciencia del Visitador fuere perjudicial su despacho, y si en la anterior visita se hubieren encontrado las mismas faltas, impondrá al boticario la multa de 50 pesos, apercibiéndole reponga inmediatamente los referidos medicamentos, de buena calidad en términos competentes, quedando encargada la Autoridad civil de la localidad de celar la conducta del boticario en esta parte y dar cuenta al Gobernador civil de la provincia para que éste le obligue a surtir sus oficinas de los medicamentos é instrumentos precisos, hasta el extremo de imponerle las penas de clausura de la botica y 500 pesos de multa.

El Farmacéutico que se ausentare por más tiempo que el fijado en el art. 10, ó que se emplee en negocios ajenos de su profesión, abandonando los deberes de la suya, se le cerrará la botica y se le impondrá una multa de 50 pesos.

Art. 79. Los Subdelegados harán que los boticarios acrediten con documentos legítimos la propiedad de la bótica, y si hallaren algún trato ó venta simulada se la cerrarán y darán cuenta al Gobierno civil de la provincia, poniéndolo todo por diligencia.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán desde el día 1.º al 15 de Diciembre de cada año, al Gobernador civil de la provincia, un estado general demostrativo, en que conste todas las boticas que existen en la jurisdicción, punto donde se hallan abiertas, nombre de los Farmacéuticos, expresando en dichos estados si son propietarios ó regentes.

Art. 81. El Subdelegado que no remita el estado de su jurisdicción en el tiempo fijado en el artículo precedente incurrirá en la multa de 50 pesos por primera vez; y si trascurrido el mes de Diciembre no lo hubiera verificado se le impondrá la multa de 100 pesos.

Art. 82. Los Subdelegados darán parte al Gobierno civil de la provincia cuando se abra al público alguna botica nueva, ó cambio de domicilio ó dueño.

Art. 83. En el caso de que un Farmacéutico fuese debidamente declarado enfermo de enajenación mental, se procederá como si hubiese fallecido, en tanto no cobre el uso de sus facultades intelectuales.

Art. 84. Se prohíbe toda asociación, arreglo ó connivencia entre Médicos y Farmacéuticos para procurarse directa ó indirectamente una ganancia sobre las recetas ó medicamentos que prescriban ó despacharen.

El Farmacéutico que contraviere a lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado para ejercer la profesión en un espacio de tiempo que no podrá bajar de dos años, sin exceder de cinco, cerrándole al efecto por el Subdelegado, previo expediente y autorización gubernativa de la Farmacia que procediere.

(1) Véase el BOLETIN, núm. 118.

Art. 85. Los Farmacéuticos con oficina pública no podrán ejercer simultáneamente la Abogacía aun cuando tengan el título legal para ello.

Art. 86. El Farmacéutico no estará obligado a admitir fórmulas escritas en idioma que no sea el latino ó castellano: estará igualmente en actitud de rechazar aquellas en que se empleen signos y abreviaturas ó no se determinen con precisión las dosis y la manera de emplear el medicamento, así como el uso que de él deba hacerse, debiendo expresarse con todas sus letras.

Art. 87. Los Subdelegados, al denunciar alguna de éstas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena según la gravedad de la infracción.

Art. 88. Los Gobernadores mandarán publicar en el BOLETÍN y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Aprobadas por S. M. con el carácter de interinas.—LEON Y CASTILLO.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 49 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparación alguna.

Aceite animal de Dippell.

—de crotón tiglio (venenoso.)

—de hígado de bacalao.

—de laurel.

—de ricino.

—de tartagos (venenoso.)

—de yema de huevo.

—de copáiba.

—volátil de cuerno de ciervo.

—volátil de succino.

Acetato de amoniaco liquido.

—de cal.

—de potasa.

—de sosa.

—de zinc (venenoso.)

Acíbar.

Acido benzoico (flores de benjuí.)

—hidroclorico alcoholizado.

—sulfúrico alcoholizado.

—láctico.

—meconio.

—valeriánico.

Adormideras.

Agárico blanco.

Alcali volátil concreto.

Alolbas.

Amigdalina.

Arnica.

Asafétida.

Asaro.

Azafrán de Marte aperitivo.

—Astringente.

Adarce.

Aristoliquia.

Alcornoque divino.

Alquequenges.

Anacardos oriental y occidental.

Aceite volátil de laurel real (venenoso).

—de mostaza (venenoso).

—de sabina (venenoso).

Acido prúsico (venenoso).

Acónito (venenoso).

Aconitina y sus sales (venenosas).

Anquituras falsa y verdaderas (venenosas).

Atropina y sus sales (venenosas).

Azúcar de leche.

Azufre dorado de antimonio (venenoso).

Antimonio diaforético (venenoso).

Balaustrias.

Bálsamo de copáiba.

—de Tolú.

—de Perú.

Bayas de enebro.

—de arrayán.

—de saúco.

—de yergo.

Bicarbonato de potasa.

—de sosa.

Bardana.

Bistorfia.

Borraja.

Bedelio.

Bálsamo de la Meca.

—del Canadá.

Berberos.

Beleño (venenoso).

Belladona (venenosa).

Brionia (venenosa).

Brucina y sus sales (venenosas).

Cafeiria.

Cansia.

Carbonato de magnesia.

Croton tiglio (venenoso).

Cardomomos.

Caña fistula.

Castoreos.

Cateni.

Centaura.

Cloruro de potasio (sal febrífuga).

Consuelda mayor.

Colombo.

Coralina.

Crémor soluble.

Creosota (venosa).

Cubebas.

Cohombrillo amargo.

Córcoma del algarrobo.

Cásia lignea.

Cariofilata.

Contrayerba.

Cominos de Marsella.

Cinconina y sus sales.

Calaguala.

Canchilagua.

Cominos rústicos.

Corteza winteranca.

Caraña.

Cálamo aromático.

Cedoaria.

Cinogrosa.

Citrato férrico.

—de magnesia.

—de rosa.

Cantáridas (venenosas).

Cantaridina (venenosa).

Carralejas (venenosa).

Cebolla albarrana (venenosa).

Cebadilla (venenosa).

Cicuta (venenosa).

Cloroformo (venenoso).

Clodeina y sus sales (venenosas).

Colchico (venenoso).

Coliquintidas (venenosas).

Conina y sus sales (venenosas).

Corneruelo (venenoso).

Dulcamara.

Dictamo blanco.

—crético.

Danco crético.

Daturina y sus sales (venenosas.)

Digital (venenosa).

Digitalina (venenosa).

Eunla.

Espiritu de cuerno de ciervo.

—succinado.

Etiopie marcial.

Estafisagria.

Epítimo.

Ernica-céltica.

Espica-nardo.

Esquenanto.

Esencia de Cayeput.

—de bayas de enebro.

—de sasafrás.

Escordio.

Eter acético.

Espiritu de nitro dulce.

Escorzonera.

Eléboros blanco y negro (venenoso).

Emetina y sus compuestos (venenosos).

Ergotina (venenosa).

Escamonea (venenosa).

Estramonio (venenoso).

Estrignina y sus sales (venenosas).

Euforbio (venenoso).

Eter clohídrico dorado.

Estíneo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen.

Felandrio acuático.

Folio índico.

Galbano.

Genciana.

Goma amoniaco.

Goma fino.

Guaco.

Guiseng.

Galanga.

Granola (venenosa).

Gutagamba (venenosa).

Helecho macho.

Hipericon.

Hígado de antimonio.

Hermodátiles.

Hierro reducido por el hidrógeno.

Haba de San Ignacio (venenosa).

Hiosciamina (venenosa).

Hiposcéltidos.

Ipecacuana.

Jalapa.

Jilobálsamo.

Laurel cerezo.

Lactato de hierro.

Leño colubrino.

—nefrítico.

Liquen islándico.

Leñoaloes.

Lábdano.

Lactuario (venenoso).

Lobelia (venenosa).

Mechoacán.

Mirabolanos.

Manzanilla.

Melisa de Moldavia.

Madreselva.

Maná.

Manita.

Meliloto.

Musgo de córcega.

Mandrágora (venenosa).

Mecereón (venenoso).

Morfina y sus compuestos (venenosos).

Maro contuso.

Narcotina y sus compuestos (venenosos).

Nicotina y sus compuestos (venenosos).

Nuez vómica (venosa).

Nueces de ciprés.

Opoponaco.

Osmunda.

Opobálsamo.

Oenge.

Oesipo.

Ojos de cangrejos.

Opio (venenoso).

Piñones de la India (venenosos).

Potasa cáustica.

Percloruro de carbono.

Poligala amarga.

Palo nefrítico.

Pelitre.

Poligala de Virginia.

Pulsatila.

Piperino (venenoso).

Peonia.

Polvo de algarot.

Quermes mineral.

Quinas.

Quininas y sus sales.

Quasia amarga.

Resina yedra.

Raiz de china.

Resina ánime.

—de Maria.

Ratania.

Ruibarbo.

Rapóntico.

Resina de Guayaco.

Resina de jalapa (venenosa).

Recino.

Ramno certárico (bayas de).

Sabina (venenosa).

Sagapeno.

Sal de higuera.

—de seignette.

—de vinagre.

—prinela.

Sales.

Salicina.

Santónico.

Santonina (venenosa).

Sasafrás.

Sen.

Serpentaria virginiana.

Simarubia.

Simiente de belladona.

—colchico.

Sándalo blanco.

Saxifraga.

Sosa cáustica.

Sal volátil de cuerno de ciervo.

—succino.

Solano negro (venenoso).

Salamina (venenosa).

Sarcocola.

Semilla de abelmosco.

Tila.
 Torbisco (venenoso).
 Triaca.
 Tridacio.
 Tucia.
 Tormentila.
 Tacamaca.
 Tierra sellada.
 Tartaro vitriolado.
 Turbit (raíz de..... venenosa).
 Toxicodentro (venenoso).
 Tamarindos.
 Tanino.
 Tartaro férrico potásico.
 Tartaro emético.
 Valeriana.
 Valerianato de hierro.
 —de zinc.
 Visco quercino.
 Vinagre radical.
 —V. sea.
 Veratrina y sus sales (venenosas).
 Yerba del Paraguay.
 Yemas del abeto.
 Yoduro patásico.
 —sódico.
 —ferroso.
 —amónico.
 Zarparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el artículo 51 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de crotón tiglio.
 —tártaros.
 —volátil de almendras amargas.
 —de laurel real.
 —de mostaza.
 —de sabina.
 Acido cianhídrico (prúscico).
 —clorhídrico concentrado.
 —nítrico concentrado.
 —sulfúrico concentrado.
 Acónito.
 Aconitina y sus preparados.
 Alcalis cáusticos.
 Amarillo de Rey.
 Angusturas (verdadera y falsa).
 Azufre dorado de antimonio.
 Antimonio diaforético.
 Arsénico y sus compuestos.
 Atropina y sus preparados.
 Acetato de zinc.
 Azul cobalto.
 Beleño.
 Belladona.
 Brionta.
 Bronco.
 Brucina y sus preparados.
 Bismuto (sus compuestos).
 Crotón tiglio.
 Cantáridas.
 Creosota.
 Carralejas.
 Cantáridas y sus preparados.
 Cebolla albarrana.
 Cebadilla.
 Cianuro potásico.
 Cicuta.
 Cloruro de zinc.
 —de estaño.
 Cloroformo.
 Coca de Levante.
 Codeiria y sus preparados.
 Cólchico.
 Coloquintidas.
 Cicutina (conina y sus sales).
 Cornezuelo.
 Cobre y sus compuestos.
 Daturma y sus preparados.
 Digital.
 Digitalina.
 Eleboros, blanco y negro.
 Emitina y sus sales.
 Ergotina.
 Escamonea.
 Estaño (sus compuestos).
 Estramonio.
 Estrignina y sus sales.
 Euforbio.
 Fósforo y su ácido.
 Graciola.

Gutagamba.
 Haba de San Ignacio.
 Haschich.
 Hioscianima.
 Ipecacuana.
 Lactinario.
 Lobelia.
 Mandrágora.
 Mecereón.
 Mercurio (sus compuestos).
 Morfina y sus sales.
 Narcolina y sus sales.
 Nicotina y sus sales.
 Nuez vómica.
 Opio.
 Oro (sus compuestos).
 Piperino.
 Plata (sus sales).
 Plomo (sus compuestos).
 Piñones de la India.
 Resina de jalapa.
 Sabina.
 Santonina.
 Solano negro.
 Solanina.
 Torvisco.
 Toxicodentro.
 Turbik (raíz de).
 Yodo.
 Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre con arreglo al art. 62 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
 Acederas (las hojas).
 Achicorias (la yerba).
 Ajenjos (los cogollos).
 Agrimonia (la yerba).
 Apio silvestre (las hojas).
 Amaro (la yerba florida).
 Azucena (la cebolla).
 Albahaca (la yerba florida).
 Arrayán (las hojas).
 Ajedrea (los cogollos floridos).
 Artemisa (la yerba).
 Apio (las hojas).
 Acederilla (las hojas).
 Alquimila (las hojas).
 Altramuces (la semilla).
 Azufafas (el fruto).
 Becabunya (la yerba).
 Berros (la yerba).
 Borraja (las hojas).
 Buglosa ó lengua de buey (las hojas).
 Bardana (la raíz).
 Betónica (las hojas).
 Brusco (raíz y hojas).
 Celidonia mayor (la yerba).
 Cerraja (la yerba).
 Colearia (la yerba).
 Costo hortensio (las hojas llamadas de Santa María).
 Calaminta (los cogollos).
 Calecidula (hojas y flor).
 Camedrios (hojas).
 Cantueso (los cogollos).
 Cardo corredor (la raíz).
 Cardo santo (las hojas).
 Carquexia (las hojas).
 Culantrillo (la yerba).
 Camipeteos (la planta).
 Diente de león (la yerba).
 Doradilla (las hojas).
 Erisimo (la yerba florida).
 Escorzonera (la raíz).
 Escrofularia (la yerba).
 Estragón (la yerba).
 Eufrasia (la yerba).
 Escabiosa (la planta).
 Eneldo (los cogollos).
 Fumaria (la yerba).
 Fresa (la raíz).
 Gordolobo (las hojas).
 Gayuba (las hojas).
 Grama (la raíz).
 Herniaria ó yerba turca (la yerba).
 Hinojo (la yerba).
 Hisopo (la yerba).
 Juncia larga (la raíz).
 Laurel (las hojas).
 Llantén (las hojas).

Lirio (la raíz).
 Lepidio (la yerba).
 Malva (las hojas).
 Malvisco (la raíz).
 Mil en rama (la yerba).
 Mastuerzo (las hojas).
 Mejorana (los cogollos).
 Mercurial (la planta).
 Naranja (las hojas y flores).
 Ortiga (la yerba).
 Ononis ó gatuña (la raíz).
 Orégano (los cogollos en flor).
 Parietaria (la yerba).
 Pimpinela (la yerba).
 Pentaflón ó cinco en rama (la raíz).
 Poleo (los cogollos en flor).
 Perifollo (la yerba).
 Rabano rusticano (la raíz).
 Romanza (las hojas y la raíz).
 Ruda (la yerba).
 Regaliz (la raíz).
 Retama (la planta).
 Romero (los cogollos floridos).
 Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
 Siempre viva mayor y menor (las hojas).
 Saucos (las hojas).
 Sueda consuelda (la raíz).
 Sanguinaria mayor (la yerba).
 Saponaria (las hojas).
 Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
 Tosilago (las hojas).
 Taray (el leño).
 Trébol acuático (la yerba).
 Tomillo (los cogollos).
 Verbena (las hojas).
 Verdolaga (la yerba).
 Violeta (las hojas).
 Yerba Luisa (las hojas).
 Yedra terrestre (las hojas).
 Yergos (la raíz).
 Yedra arbórea (las hojas).
 Yerba mora (la yerba).
 Yerba doncella (las hojas).
 Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas).

Madrid 4 de Enero de 1883.

EL FOMENTO DE LAS ARTES.

EXPOSICION FABRIL Y MANUFACTURERA.

EL FOMENTO DE LAS ARTES acordó en votación unánime celebrar en Madrid, durante los meses de Setiembre y Octubre del próximo año de 1883, una Exposición fabril y manufacturera, preliminar de otras, que den á á conocer á todas las clases sociales los adelantos y progresos de la industria en sus diversas manifestaciones. Los obreros de la capital de España se consideran en la obligación de iniciar, promover y fomentar esos certámenes, donde el trabajo y el capital ofrecen, en amigable consorcio, los productos de la inteligencia. Las campañas de la paz, tan rudas como las de la guerra, pero más provechosas que éstas, dignifican al ciudadano, alientan el capital, estimulan el trabajo, fortalecen el espíritu público y preparan las fuerzas vivas del país á las más patrióticas empresas.

La Junta directiva, inspirándose en nobilísimos sentimientos, y cumpliendo los acuerdos adoptados, tiene el honor de invitar á los industriales españoles á que concurren con los productos nacionales á la Exposición proyectada.

No se trata de levantar en la esfera social una clase á costa de las demás, ni de someter al predominio de estos ó aquellos principios las aspiraciones económicas; se trata de realizar una Exposición, campo neutral de opuestos intereses y diversas tendencias, donde el esfuerzo de todos contribuya al progreso de la industria española.

El obrero, el fabricante, el artista, el agricultor, cuantos consagran su trabajo al aumento de la riqueza pública, merecen bien de la Patria. Ni los antagonismos de escuela, ni las diferencias de opinión, deben retraer á nuestros conciudadanos ante el llamamiento que honradamente les dirigimos. Así como el Magisterio de primera enseñanza escuchó nuestra voz amiga, ofreciendo un espectáculo de admirable concordia en el Congreso Pedagógico, así también los industriales y los obreros españoles responderán á nuestro deseo, presentando en la Exposición el fruto de su trabajo, para que se convenza el país de que, por punto general, no hay necesidad de acudir á extranjera tierra

en busca de productos, cuando los tenemos en abundancia dentro de casa.

El primor de las labores, la baratura del género y el buen gusto en la confección se fomentan con el consumo, y el consumo puede y debe realizarlo el país, haciéndose superior á las exigencias avasalladoras de la moda y á las alabanzas desmedidas del trabajo extranjero. Y eso se conseguirá exhibiendo y popularizando los productos nacionales, hasta que llegue el día en que la propia estimación y la propia competencia, ayudados del progreso, nos lleve á preferir espontáneamente la manufactura española.

Extraños á todo interés arancelario ó económico, nuestro propósito, ó el propósito de la Sociedad que representamos, es proporcionar á los hijos del trabajo y á los hombres de la fortuna el medio de realizar las aspiraciones nacionales.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Presidente de la Sociedad, Modesto Fernandez Gonzalez.—El Vicepresidente, Félix Lorenzo.—El Director de Estudios, José Aguado.—El Contador, José Menendez.—El Tesorero, Felipe Gallegos.—El Bibliotecario, José Hilario Sanchez.—El Vocal primero, José Fernandez Callejo.—El Vocal segundo, Teodoro Rivaud.—El Secretario primero, Felipe Lázaro Osorio.—El Secretario segundo, José María Doce.—El Secretario tercero, Francisco Peñuelas.

EXPOSICION FABRIL Y MANUFACTURERA.

AGRUPACIONES.

PRIMERA SECCIÓN.

Algodón y sus manufacturas.

Hilados.—Algodón hilado y torcido, crudo, blanco ó teñido.

Tejidos.—Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos, teñidos, estampados ó diáfanos.—Acolchados y piqué. —Panas y veludillos.—Tules.—Puntillas.—Tejidos de punto, de crochet ó de media.

SEGUNDA SECCIÓN.

Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.

En rama.—Cáñamo en rama y el rastrillado.—Lino en rama y el rastrillado.—Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

Hilados.—Hilaza de cáñamo, lino, etc.—Hilo torcido.—Jarcia y cordelería.

Tejidos.—Tejidos llanos, cruzados ó labrados, con ó sin mezcla de algodón.—Encajes.—Tejidos de punto.—Redes.

TERCERA SECCIÓN.

Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas.

En rama.—Cerdas, crines y pelos.—Lana común súa ó lavada, peinada ó cardada.

Hilados.—Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite, limpio, blanqueado ó teñido.

Tejidos.—Alfombras, fieltros, tapices, mantas, tejidos de punto, paños de todas clases, tejidos de cerda ó crin.—Borra de lana.

CUARTA SECCIÓN.

Seda y sus manufacturas.

Hilados.—Seda cruda ó hilada, sin torcer ó torcida.—Borra de seda.

Tejidos.—Tejidos llanos ó cruzados, terciopelos, y felpas.—Tejidos de filosedá, borra ó escarzo de seda.—Tules, encajes y puntillas.—Tejidos de punto.

QUINTA SECCIÓN.

Metales.

Tela metálica de cobre ó latón.

SEXTA SECCIÓN.

Guantería.

Guantes de piel, algodón, lino ó seda.

SÉTIMA SECCIÓN.

Paragüería.

Paraguas, sombrillas y abanicos.

OCTAVA SECCIÓN.

Sombrerería.

Sombreros y gorras de todas clases, incluso de paja.

NOVENA SECCIÓN.

Botonaría, Cordonaría y Pasamanaría.

Botones de todas clases.—Cordones de seda, lana, etcétera.—Pasamanaría.

DÉCIMA SECCIÓN.

Peletería y Zapatería.

Pieles y calzado.

UNDÉCIMA SECCIÓN.

Tejidos de goma, hules y encerados.

Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.—Hules y encerados.

DUODÉCIMA SECCIÓN.

Objetos que presenten los obreros como producto del trabajo manual, que correspondan á artes y oficios, aunque no constituyan tejido.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los artículos que se admitirán en la Exposición fabril y manufacturera.

Abacá.—Abanicos.—Agremanes.—Alfombras.—Algodón hilado, torcido ó tegido.—Alpargatas.

Barraganes en prenda de vestir con ó sin cosido.—Bayetas.—Becerros ó becerrillos.—Blondas.—Borra ó desperdicios de lana ó seda.—Botones de metal, pasamanaría, etc.

Cabello humano, sin labrar ó labrado.—Calcetas y calcetines.—Calzado.—Camisetas.—Cañamazo y cáñamo.—Casimir.—Castor de lana.—Cedazos.—Cerdas.—Chales.—Charoles.—Cintas.—Corbatas.—Cordelería.—Cordonaría.—Corsés.—Colchas y mantas.—Crin animal ó vegetal.—Cueros.

Damascos.

Elásticos de tejido de goma.—Encajes de algodón, lino, lana ó seda.—Esparto en rama ó labrado.—Estambres.—Estameñas.—Esteras de esparto ó junco.—Esterilla de paja.—Estopa de cáñamo, lino ó alquitranada.

Fajas con obra de mano.—Felpas.—Felpillas.—Fieltros.—Filosedá.—Fieltros de lana, algodón ó lino.

Flores artificiales.—Forros.—Fulares.—Fanelas.

Galones metálicos ó de otras clases.—Gasas.—Gomas.—Gorras.—Gra de seda.—Guantes.

Hebillas.

Impermeables.

Jarcias.

Lana en rama, hilada ó tejida.—Lanas dulces.—Lienzos.—Lino.—Linones de algodón.—Lona de todas clases.

Madapolan.—Manguitos de piel.—Mantelería.—Mantillas.—Mantos con ó sin obra de mano.—Medias de todas clases.—Merinos.—Mimbres manufacturados.

Moqueta.—Muselinas.

Orillos de tejidos.—Ornamentos.—Organdies.

Paja, labrada ó tejida.—Palma obrada.—Pana de algodón.—Pañete.—Paños.—Pañoletas.—Pañuelos.—Paraguas ó parasoles.—Pasamanaría.—Patencures.—Pecheras, cuellos y puños.—Pelos, manufacturado ó sin manufacturar, de cachemira, de cabra, de camello y de vicuña.—Percales.—Pieles charoladas, sin curtir ó curtidas, de abrigo ó de adorno.—Piqué, de algodón ó de seda.—Pita en rama, en hilaza, en jarcia ó en te-

tidos.—Plumas metálicas, de ave ó de adorno.—Plumeros.—Plumajes.—Puntillas de algodón, lino, lana ó seda.

Raso de lana, seda ó algodón.—Redecillas de lana ó seda.—Redes para pescar.—Ropas hechas.

Sacos de noche.—Satenes de lana ó con mezcla.—Seda en capullo, hilada ó tejida.—Servilletas, sombreros de paja, jipijapa, carton, viruta, junco ó palma, fieltro, de trencilla de algodón, etc.—Sombrillas.

Tartanes.—Tejidos de algodón estampados, cruzados, labrados, claros ó diáfanos, acolchados y piqué.

Tejidos de punto en piezas, camisetas y pantalones, en medias, calcetines, guantes, etc.—Tejidos de lana ó seda.—Tejidos de lino, cáñamo, yute, pita, etc.—Tejidos de algodón ó lino, para fabricación de cardas y maquinaria.—Tejidos engomados y barnizados para armazones de sombreros.—Tejidos engomados para calcar dibujos, y los destinados á forros ó preparados para encuadernaciones.—Telas metálicas de hierro, latón, cobre ó sus aleaciones.—Telas para flores.—Telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia.—Terciopelos de seda, lana ó algodón.—Tirantes.—Tisús.—Toallas.—Torcidas para luces.—Trencillas.—Trenzas imitación de pelo.—Tules de algodón engomado ó bordado en seda ó cualquiera otra materia.

Velos.—Veludillos.

Yute en rama, hilado, tejido ó en cordelería.

Zapatería.

BATALLÓN RESERVA DE VALLADOLID.—NUM. 101.

PROVINCIA DE ZAMORA.

INDIVIDUOS que pertenecieron al Batallón provincial de Valladolid y que tienen créditos en la Caja de este Batallón.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTO.
Sargento 2.º.....	Sebastian Martín	Zamora	Zamora.
Soldado	Santos Vicente Luis.	Benavente.	Benavente.

NOTAS.

Los individuos mencionados podrán hacer efectivos sus créditos:
1.º Personalmente en la Caja de este Batallón, sita en el cuartel de San Benito, de ocho á once de la mañana de los días no feriados, presentando su licencia absoluta.

2.º Por persona autorizada con documento visado por la de la localidad donde residan y presentación de tales documentos.

Y 3.º Solicitándolo por conducto de la misma autoridad en papel de 10 céntimos, expresando con claridad el número y fecha de su licencia absoluta.

Los interesados deberán tener entendido que de no presentarse ó gestionar el cobro de sus créditos en el término de tres meses ó sea hasta fin de Junio próximo, ingresarán estos valores en los fondos del cuerpo en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de contabilidad.

Valladolid 20 de Marzo de 1883.—El Cajero, Antonio Vazquez.—Intervine: El Jefe del Detall, José de Cepeda.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe.